

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación No. 110**

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00382-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** LUZ MARLENY LONDOÑO GARCIA,  
YOLANDA MARIN BOCANEGRA  
**LITISCONSORTE** AURA NELLY MUÑOZ  
**Demandado** CASUR

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante se procede a aclarar que en el auto interlocutorio No. 162 del 23 de marzo de 2018 en la identificación de las partes no se nombró como demandante a la señora YOLANDA BOCANEGRA y en la parte demandada se colocó a la Nación Min Defensa Policía Nacional, siendo lo correcto colocar a CASUR y para efectos de que se realice el emplazamiento ordenado el auto 162 se corregirá<sup>1</sup> quedando así:

**“Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00382-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** LUZ MARLENY LONDOÑO GARCIA,  
YOLANDA MARIN BOCANEGRA  
**LITISCONSORTE** AURA NELLY MUÑOZ  
**Demandado** CASUR

*Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado manifiesta que desconoce la dirección de los señores Aura Nelly Muñoz (f. 105), teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación puesto se desconoce la ubicación del demandado, el despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., ordenará realizar el respectivo emplazamiento al demandado.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** en un listado a la señora AURA NELLY MUÑOZ en calidad litisconsorte necesario de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> Art. 286 CGP

ordenado en el auto No. 041 de enero 29 de 2018, dictado en audiencia inicial (fl 93-95) . El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo, además se informa que la publicación debe comprender la permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, Juez"**

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto 162 del 23 de marzo de 2018 en los términos antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21  
De 27-02-2019  
El Secretariá 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Interlocutorio No. 74

Santiago de Cali, febrero (25) de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2016-00314-00  
**DEMANDANTE** Carmen Elisa Ávila Lozano  
**DEMANDADO** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

### Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 712 de octubre 25 de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo recurso de apelación contra sentencia.<sup>1</sup>

### Presupuestos facticos

1. El Juzgado profirió sentencia No. 138 del 06 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, la cual se notificó por correo electrónico a los sujetos procesales el 27 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, específicamente al correo electrónico de la entidad demandada Departamento del Valle ([njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)), quien emitió respuesta de entrega al correo el 27 de septiembre de 2018 a las 10:27 p.m., como se observa a folio 139 del expediente.
2. Aunado a lo anterior el despacho por medio del sistema judicial Justicia XXI, en la fecha antes mencionada<sup>4</sup> hizo la anotación por medio de secretaria la notificación de la sentencia visible a folio 140 del expediente.
3. También se realizó por parte del despacho la anotación de la sentencia y se anexo la misma a la página web de la Rama Judicial "consulta de procesos" en donde se

---

<sup>1</sup> Folios 127 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folios 108-116

<sup>3</sup> Folios 117-121

<sup>4</sup> 27 de septiembre de 2018

observa que en la fecha de notificación antes mencionada se registró la sentencia y la notificación de la misma<sup>5</sup>.

4. Como además aparece al buscar en la página web de la Rama por búsqueda de despacho judicial Juzgados Administrativos <Juzgado 5 Administrativo> <procesos a despacho para sentencia> <año 2018> allí se observan todas las sentencias realizadas por el despacho debidamente cargadas – es decir se observa el contenido de las sentencias, aparece “sentencia No. 138 del 06 de septiembre de 2018. 2016-00314 NRDL”<sup>6</sup>.
5. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante encontrándose inconforme a con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho sentencia, mediante escrito visible a folios 122 a 125 allegado el 18 de octubre de 2018.
6. A Folio 126 se observa constancia secretaria de términos en la que certifica que los términos corrieron desde el 28 de septiembre al 11 de octubre de 2018 e informa que el recurso de apelación impetrado por el Departamento del Valle del Cauca es extemporáneo.
7. El auto que rechazo por extemporáneo el recurso presentado es el 712 del 25 de octubre de 2018, notificado por estados el 29 de octubre de 2018<sup>7</sup>.
8. El recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionada<sup>8</sup> arguye que la entidad demandada no recibió la notificación sino hasta el 16 de octubre de 2018, porque el correo electrónico de notificaciones de la entidad venia presentando fallas desde septiembre de ese año y que el 12 de octubre de ese calendo se evidenció que el correo había sido hackeado. Por lo que teniendo en cuenta que el correo se le notifico el 16 de octubre de 2018 se encontraba dentro de los términos al interponer el recurso el 18 de octubre de ese mismo año.

---

<sup>5</sup> Folio 141.,

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NOIIF26fATQvcLMnVoaMRjG+tkYQ%3d>

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2981728/15855472/1.+SENTENCIA-2016-00314-Sanci%C3%B3n+Moratoria-L.+1071-2006-Empleado+Territorial+Dpto-Reg.Ret.pdf/4d949bb9-ea55-4126-bc2a-a59116024970>

<sup>7</sup> Fl. 127-128

<sup>8</sup> Fl. 129-133

9. se corrió traslado a la contraparte, por Secretaría del Despacho, tal como consta a folio 134 ibídem, dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte se pronunció frente al recurso ya reseñado y manifestó que no se debe atender favorablemente el recurso teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por el Departamento del Valle no son excusa para no haber presentado el recurso de apelación dentro de los términos legales, toda vez que el sistema de la Administración Judicial, consulta de procesos Siglo XXI aparece registrada la notificación de la sentencia el 27 de septiembre de 2018, herramienta que es de ayuda a las partes para tener conocimiento de las actuaciones procesales.

### **Consideraciones**

Manifiesta el recurrente en su escrito que la notificación de la sentencia llegó al correo el 16 de octubre de 2018 y anexa la notificación del correo por lo que presenta el recurso de apelación dentro del término de 10 días, es decir el 18 de octubre de 2018 y que el correo institucional presentó fallas.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente decidir favorablemente el recurso de reposición impetrado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud a que el despacho remitió al correo institucional de la entidad, la sentencia el 27 de septiembre de 2018 y se informó por medio de respuesta automática del correo la fecha y hora de entrega siendo la misma de la notificación a las 10:27 p.m.

Aunado a lo anterior, por medio de los diferentes medios tecnológicos a disposición de los usuarios (Siglo XXI, Consulta de Procesos), información que es considerada como mensaje de datos y que es de fácil acceso para el público, se comunicó la sentencia.

Así lo ha decantado el Consejo de Estado en diversas oportunidades en donde manifiesta que:

*“El historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”. La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el*

*seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso. Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente”.*

*“...De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas”<sup>9</sup>.*

A parte de lo anterior, los apoderados pueden consultar las decisiones ante el Juzgado en cualquier momento hábil de atención al usuario, por lo que no es de recibo los argumentos de la apoderada de la demandada, pues la notificación realizada el 27 de septiembre de 2018, se encuentra conforme a derecho y notificada en debida forma como se observa a folios 117-121, 135,137-141, por consiguiente no es posible reponer la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio No. 712 de octubre 25 de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

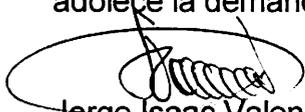
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21  
De 27-02-2019  
Secretario 

YACH

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del Término para subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante aporta memorial subsanando los efectos que adolece la demanda.



Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 75

Santiago de Cali, febrero 26 del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00219-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jesús Antonio Illeras Anchico y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 15 de 22 de enero de los corrientes, a fin de que la parte actora Jesús Antonio Illeras Anchico en representación de la menor Valerie Illeras, subsane la demanda por no corresponder el nombre de la menor en el poder, ni en el cuerpo de la demanda al que se aporta en el Registro Civil de Nacimiento.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora presentó memorial en el término para ello estipulado, señalando que “teniendo en cuenta que el defecto señalado recae sobre la plena identificación de la menor Valerie Illeras Bejarano y no frente a los otros demandantes, solicita declarar el rechazo de la demanda frente a la menor Valerie Illeras Bejarano”.

Por Consiguiente y como quiera que no allego el poder frente a esta demandante y solicita su rechazo frente a la misma, el despacho resolverá rechazar la demanda respecto de la menor VALERIE ILLERAS BEJARANO

Respecto a las irregularidades de forma, las mismas fueron subsanadas en debida forma, por lo tanto el despacho decide sobre la admisión de la misma, previo las

siguientes:

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: JESÚS ANTONIO ILLERAS ANCHICO, LUZ ANGELA ILLERAS ANCHICO, ANTHONY JOEL ILLERAS CAICEDO, GINA MARCELA CAICEDO SINISTERRA, DIANA MILENA GARCIA ANCHICO, JESUS ILLERAS CAMACHO, PROSPERA ANCHICO MORENO, JOSE CARLOS ILLERAS ANCHICO MORA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha octubre 22 de 2018, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda frente a la menor VALERIE ILLERAS ANCHICO, por no acreditar plena identificación de la menor en el cuerpo de la demanda y en el poder en relación con el Registro civil de Nacimiento aportado.

**SEGUNDO ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: JESÚS ANTONIO ILLERAS ANCHICO, LUZ ANGELA ILLERAS ANCHICO, ANTHONY JOEL ILLERAS CAICEDO, GINA MARCELA CAICEDO SINISTERRA, DIANA MILENA GARCIA ANCHICO, JESUS ILLERAS CAMACHO, PROSPERA ANCHICO MORENO, JOSE CARLOS ILLERAS ANCHICO MORA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO.. NOTIFICAR** personalmente: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**CUARTO.NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del

C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CAMILO ANDRES DIAZ RENDON, identificado con la C.C. No. 14.703.048 de Palmira (V), y portador de la tarjeta profesional No. 180.300 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial en los términos de los poderes a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21

De 27-02-2019

En Secretaría, 